

**ENGROSE RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL ANDRÉS ALBO MÁRQUEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/205/2006, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-76/2007 Y SUP-RAP-81/2007 ACUMULADOS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CELEBRADA EL 20 DE FEBRERO DE 2008.**

En relación con el Proyecto de Resolución de la queja JGE/QPBT/CG/205/2006, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos SUP-RAP-76/2007 y SUP-RAP-81/2007 acumulados, me permito manifestar mi disenso exclusivamente en lo que hace al monto de sanción que se propone aplicar al Partido Acción Nacional, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Mediante la Resolución 250/2007 del Consejo General, con fecha 29 de agosto de ese año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en el artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que destinó la información del Padrón Electoral o del Listado Nominal de electores a una finalidad u objeto distinto al de la revisión de dicha documentación.

En dicha Resolución se estimó que no había existido violación al principio de confidencialidad, en razón de que en la información pertinente algún ciudadano se hubiese divulgado a terceros.

Pues si bien existía almacenada en la base de datos creada por este Partido Político, en modo alguno se acreditó que dicha información hubiera trascendido al conocimiento de parte distinta al denunciado.

La referida Resolución fue impugnada tanto por el Partido denunciante como el denunciado, y al efecto la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial esencialmente consideró lo siguiente:

- Que en efecto, la utilización de la información electoral se utilizó indebidamente, pero por lo que hace a la violación al principio de confidencialidad determinó modificar el acuerdo recurrido, porque la ilicitud del hecho jurídicamente relevante radica en su peligrosidad, y no depende de un resultado material para estimar que se viola la ley.
- Que ante la importancia relevante de los datos que proporcionan los ciudadanos, datos personales, el Partido Político tiene el deber de cuidarlos celosamente, y al efecto debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo el conocimiento de los documentos, datos e información por parte de las personas ajenas al partido político.
- Que el derecho fundamental a la protección de datos personales es uno de los más importantes en la sociedad actual.
- Que si la conducta reprochable produce que personas ajenas al Partido conozcan, manipulen, los documentos, datos e información, estas son circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pero es inadmisibles exigir existencia de consecuencias materiales como elemento integrante del ilícito.
- Que es claro que el riesgo a que se expuso el conocimiento de estos datos por las personas ajenas al Partido en cuestión, es un hecho que se estima trasgresor del principio de confidencialidad, y por tanto debe tomarse en cuenta para individualizar la sanción que se imponga.

La determinación de la Sala Superior estimó violentado el principio de confidencialidad que se debe privilegiar de manera especial, por tanto resulte evidente que la sanción que se imponga, sin que resulte excesiva o desproporcionada debe ser lo suficientemente importante para disuadir la posible comisión de faltas similares.

De modo que si la multa impuesta originalmente, violentó al principio de confidencialidad, consistió en 5 mil días de salario mínimo vigente en la época en el Distrito Federal, equivalentes a 252 mil 850 de pesos.

En mi opinión, una vez que se tiene por acreditado adicionalmente la violación al referido principio de confidencialidad, la sanción propuesta en el Proyecto circulado consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público, no debe ser menor al porcentaje que resulte equivalente a 379 mil 275 pesos. Es decir, debe incrementarse en 126 mil 425 de pesos, lo que representa un 50 por ciento adicional a la propuesta presentada.

Lo anterior sustentado en que el asunto que nos ocupa se ven transgredidos los elementos tutelados por la norma electoral: uno, que es el uso de los datos contenidos en la documentación electoral que se entrega a los partidos políticos con la finalidad exclusiva de revisión, cuyo incumplimiento se tiene acreditado, y dos, consistente en la estricta custodia que deben tener dichos datos; el caso en el cual no existe evidencia alguna de que la información entregada a dicho partido se haya dado a conocer a terceros, y muchos menos que se hubiera producido algún daño a los ciudadanos, porque de haber sido así, sin duda, la sanción debería de ser mucho mayor.

De ahí que se proponga aumentar la sanción originalmente impuesta en un 50 por ciento. Finalmente, propongo que la sanción que se debe imponer se ejecute en la siguiente ministración que reciba el Partido Acción Nacional a partir del mes siguiente, a aquél en que la Resolución correspondiente quede firme.